

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 19.—Con fecha 12 del actual dice al Gobierno del Estado, el C. Secretario de Gobernación, lo que sigue:

Secretaría del Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Prescribe el artículo 27 de nuestra Carta fundamental que «ninguna «corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea «su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.» En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los egidos ni los terrenos conocidos con el nombre de «terrenos de común repartimiento,» pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos egidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Más como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos al hacerse la conversión no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales y así es de

esperarse que, cuanto antes se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.»

Y lo trascribo á vd por acuerdo del C. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento, debiendo en cada caso sobre adjudicación de terrenos de los

de que se trata en la circular inserta, consultar á este Gobierno lo necesario para resolver lo que corresponda.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 20.

En comunicación de 30 de Abril próximo pasado dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento lo que sigue:

«Con el deseo constante que esta Secretaría tiene de introducir nuevos cultivos en la República, hizo venir del extranjero alguna cantidad de la semilla del árbol llamado «Barníz del Japón,» de las que remití á vd. una cajita, haciéndole la recomendación de que la sembrara conforme á las instrucciones que al efecto se le acompañaron.—Para conocer los resultados alcanzados, he de estimar á vd. se sirva informar á esta Secretaría de los que haya obtenido en la plantación de la semilla de que se trata.»

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador á fin de que informe á esta Secretaría acerca del resultado de la siembra que de la semilla referida hayan hecho los principales agricultores de ese lugar, á quienes se repartiera la que se remitió al Juzgado de su cargo con circular número 54 de 26 de Enero del año anterior.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse el 29 de Junio próximo, último Domingo de dicho mes, y el 13 de Julio siguiente, segundo Domingo del mismo, conforme á lo prescrito en el artículo 52 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 con las reformas hechas por la de 15 de Diciembre de 1874, las elecciones primarias y de Distrito, á que se refiere el citado artículo, para hacer la de Representantes del Estado al Congreso de la Unión; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la citada ley, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1º Para que tengan verificativo las elecciones primarias de que se ha hecho mérito, se divide el Estado en cuatro Distritos electorales, compuestos de las Municipalidades que á continuación se expresan, siendo cabecera de cada uno, la Municipalidad que se menciona en primer término.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Santa Catarina, Garza García, Guadalupe y San Nicolás de los Garzas.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Santiago, Allende, Juárez, China, General Bravo, Doctor Cos, General Treviño, Agualeguas, Parás, Los Aldamas, Los Herrerías y Cerralvo.

TERCER DISTRITO.

Linares, Hualahuises, Montemorelos, Terán, Rayones, Galeana, Iturbide, Doctor Arroyo, Aramberri, Zaragoza y Mier y Noriega.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, Pesquería Chica, Marín, Doctor González, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Villaldama, Bustamante, Mina, San Nicolás Hidalgo, Abasolo, Carmen y General Escobedo.

Artículo 2º Las Juntas electorales de los Distritos, procederán al nombramiento del Diputado propietario y del Suplente que á cada uno corresponde, y todas al de un Senador propietario y su Suplente respectivo, en el modo y términos que establecen las leyes anteriormente citadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular Número 21.—Por acuerdo del Sr. Gobernador tengo la honra de remitir á vd.

boletas que se servirá mandar distribuir entre los ciudadanos con la debida oportunidad, para el nombramiento de los electores que han de concurrir á las cabeceras de Distrito el día 13 de Julio próximo, á verificar la elección de Diputado y Senador al Congreso de la Unión, como se dispone en el decreto relativo, expedido hoy por el Gobierno del Estado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente, á vuelta de correo, expresando quedar en su poder las boletas referidas.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 23 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 22.—En el número de hoy del «Periódico Oficial» se publica el decreto de convocatoria dado por el Gobierno para la elección de un Senador y cuatro Diputados propietarios y sus cinco respectivos suplentes, correspondiendo á cada Distrito elector al nombrar su representante y suplente en cuanto á Diputados, y un Senador y su suplente por todo el Estado. En el mismo periódico se publican las leyes generales de 12 de Febrero de 1857 y 15 de Diciembre de 1874, conforme á las que debe verificarse dicha elección.

En tal virtud el Sr. Gobernador con esta fecha ha tenido á bien disponer diga á vd. como tengo el honor de hacerlo, que no se omita medio alguno por esa autoridad, para que la próxima elección tenga su verificativo en los términos que en dichas leyes se previene; á cuyo efecto ha dispuesto también se remita aquella publicación en doble número de ejemplares del de costumbre, á fin de que sea repartida, con toda oportunidad, á cada una de las casillas electorales de ese Municipio; recomendando al celo y eficacia de vd. el que el R. Ayuntamiento que preside, proceda, desde luego, á la formación de padrones, designación de dichas casillas, y á llenar todas las demás prescripciones que se determinan en las mencionadas leyes, para que la eficaz ejecución de tan solemne acto, en las fechas que se expresan en aquel Decreto, sea perfectamente legal, bajo todos conceptos.

Para alcanzar este fin, el mismo Primer Magistrado se promete que en su oportunidad, exitará vd. á los CC. que resulten nombrados Electores, quienes deberán concurrir á las cabeceras de sus respectivos Distritos para que lo verifiquen con puntualidad, y puedan así desempeñar en la fecha indicada, según el Decreto referido, el importante cargo que se les confiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Mayo de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 64.—La H. Diputación permanente

del XXV Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se dá por desistido de la instancia sobre conmutación de pena, al reo Santana Rincón; archivándose el expediente respectivo por no tener ya objeto.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 4 de 1890.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 65.—La H. Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de Faustino Arciniaga, en que pide se le conmute en pecuniaria la pena que le falta para extinguir la de ocho años que le fué impuesta por homicidio.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 4 de 1890.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«Núm. 20.—La H. Diputación permanente del XXV Congreso contitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Juez de Letras de la 2ª fracción judicial del Estado, C. Lic. Nicolás T. Benavides, la renuncia que hace de su cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 6 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación permanente del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«Núm. 21.—La H. Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, decreta:

Artículo único. Se admite al Juez de Letras de la 5ª fracción judicial del Estado, C. Lic. Crescencio Alvarado, la renuncia que hace de su cargo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 6 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 23.—Por disposición del C. Gobernador, y para que sean distribuidos mensualmente entre los Médicos que ejercen en esa jurisdicción, acompaño á vd. modelos para que en ellos se rinda la noticia médica á que se refiere la Circular número 7 de esta Secretaría fecha 8 de Noviembre del año próximo pasado; cuya noticia remitirá vd. juntamente con la de fin de mes de ese Municipio.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 8 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 24.—En el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, número 88 de 23 de Mayo anterior, se publicaron el decreto de Convocatoria y circular relativa, así como la Ley Orgánica Electoral de 12 de Febrero de 1857 y sus reformas de 14 de Diciembre de 1874, de cuya publicación se remitieron á vd. ejemplares y las boletas correspondientes para la elección de Electores, que deberán hacer la de Diputados y Senador, propietarios y suplentes, representantes del Estado al Congreso de la Unión.

Mas como se haya recibido en este Gobierno el Decreto de convocatoria expedido por el mismo Congreso Nacional el 2 del corriente, que se publica hoy en el «Periódico Oficial» para la elección de Magistrados 2º y 5º Propietarios y 1º y 4º Supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, cuya elección debe hacerse, según se dispone en el artículo 2º de ese Decreto, de conformidad con lo prescrito en el 48 y relativos de la citada ley electoral de 1857, el Mártes 15 de Julio próximo por los mismos Electores que verifiquen la de Diputados y Senador; el Sr. Gobernador en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer lo advierta á vd. así, haciéndole especial recomendación sobre que dicte con toda oportunidad las medidas del caso, á fin de que la elección de Magistrados de que se ha hecho mérito se lleve á efecto el expresado día 15 de Julio ó sea el 3º inclusive del en que tenga su verificativo la de Diputados y Senador, como lo determina el artículo 48 citado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Junio

de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de .....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 25.—Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Tesorero general del Estado lo que sigue:

«Tengo la honra de adjuntar á vd. para conocimiento del Sr. Gobernador, por lo que tenga á bien resolver, una noticia de las personas que no han pagado los derechos de registro de sus fierros, así como las que, teniéndolos registrados en las Planillas antiguas, no han enterado el valor de la construcción de los tipos respectivos, expresándose, en la referida noticia, la municipalidad á que pertenecen dichos individuos.

Con fecha 14 del actual dirigió esta Tesorería una excitativa á cada uno de los Recaudadores contenidos en la repetida noticia, á fin de que cuanto antes exijan á los interesados el pago de esos derechos, los cuales deberán estar situados aquí, á más tardar, para el día último del corriente; advirtiéndoseles, que no se publicarán sus fierros en la nueva Planilla, si para esa fecha no se reciben en esta Tesorería, los fondos de que se trata.»

Y por disposición del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva exigir á los ciudadanos cuyos nombres constan en la lista que se adjunta, para que hagan á la mayor brevedad el pago de los derechos del registro de sus

fierros en la Recaudación de Rentas del Estado en esa Municipalidad; pues de no hacerlo así para el día último del presente mes, dichos fierros no figurarán en la nueva Planilla que ha de publicarse próximamente.

Quedo en espera del aviso de vd. acerca del resultado de lo anteriormente prevenido, recomendando á su eficacia que dicho aviso lo dé el 1º del entrante Julio.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 17 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador se remiten á vd. los cuadros modelos en que debe rendir ese Juzgado su noticia en el próximo trimestre, que comenzará el 1º del entrante Julio, recomendándole no olvide enviar la del actual, que comprende los meses de Abril anterior al presente.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 22 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez civil de.....

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 66.—La H. Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en se-

sión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se reduce en un año la pena que le fué impuesta á Julián Vázquez, por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 23 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 22—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 7º de la ley general de 15 de Diciembre de 1874, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se convoca para el día 8 del próximo Agosto al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, con el fin de hacer el cómputo de los votos emitidos en la elección de un Senador propietario y un suplente, al Congreso de la Unión, verificada el trece del corriente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.